

HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE

ORDENANZA Nº 4746

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA CIUDAD DE SAN FRANCISCO, SANCIONA CON FUERZA DE:

ORDENANZA

CAPITULO I

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS INMUEBLES

Art.1º) Para el pago de la Contribución que incide sobre los Inmuebles se aplicará a la base imponible indicada en el Art. 97º) de la Ordenanza Tributaria vigente, las siguientes alícuotas

PARCELAS EDIFICADAS PARCELAS BALDIAS

A) Parcelas correspondientes categorías 1,2,3,.....	1,18 %	2,78 %
B) Parcelas correspondientes categorías 4,5,6,.....	1,13 %	2,76 %
C) Parcelas correspondientes a las siguientes categorías: 7,8,9.....	1,09 %	2,68 %
D) Parcelas correspondientes a las siguientes categorías: 10,11,12,13.....	0,82 %	1,55 %
E) Parcelas correspondientes a las siguientes categorías: 14,15,16,17.....	0,68 %	1,20 %
F) Propiedades sin lotear comprendidas en las zonas A) y B) de la Ordenanza N* 1920.....	- 0 -	0,64%

Las categorías de los incisos anteriores corresponden a las fijadas por la Ordenanza N* 2002 y sus disposiciones reglamentarias.-

Art. 2º) Las tasas mínimas a tributar en el año 2000 por cada inmueble conforme a las categorías dispuestas oportunamente por la Ordenanza Nº 2002 y sus disposiciones complementarias, serán las siguientes:

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

<u>CATEGORIAS</u>	<u>PARCELAS EDIFICADAS</u>	<u>PARCELAS BALDIAS</u>
1-2-3-	\$ 390. -	\$ 192.-
4-5-6-	\$ 324. -	\$ 162.-
7-8-9-	\$ 282. -	\$ 144.-
10-11-12-13-	\$ 120.-	\$ 60.-
14-15-16-17-	\$ 78.-	\$ 42.-

Propiedades sin lotear de las zonas A) y B) de la Ordenanza N* 1920 el mínimo será de \$ 100. - (PESOS CIEN), no debiendo abonarse sobretasa de baldío.

Para el caso de edificaciones en propiedad horizontal, cuyas unidades tengan una superficie que no supere los 25 mts.2 propios o 40 mts.2 de cubierto total, las tasas mínimas a tributar se reducirán en un 40 % de la estipulada en el presente artículo.

Para el caso de unidades destinadas para cocheras en edificios en propiedad horizontal, las tasas mínimas a tributar se reducirán en un 60 % de la estipulada en el presente artículo.

Art. 3º) Las contribuciones por los servicios a la propiedad inmueble correspondiente a Empresas del Estado, comprendidas en la Ley Nº 22016, se regirán por lo dispuesto en la Ordenanza sancionada por Resolución Ministerial Nº 551 y sus modificatorias que pudieren sancionarse.

Art.4º) Las propiedades baldías abonarán la sobretasa fijada por el Art. 103*) apartados 1), 3), 4) y 5) de la Ordenanza Tributaria, aplicando a los importes que correspondan a la contribución que incide sobre los inmuebles los siguientes porcentajes:

Areas correspondientes a las categorías:

1-2-3-4-5-6- inclusive.....	308 %
7-8-9- inclusive.....	245 %
10-11- inclusive.....	184 %
12-13- inclusive.....	122 %
14-15- inclusive.....	61 %
16-17- inclusive.....	-----

Las propiedades comprendidas en el Art. 103*) apartado 2) de la Ordenanza Tributaria abonarán una sobretasa resultante de aplicar a los importes que corresponde a la contribución que incide sobre los inmuebles, los siguientes

porcentajes:

<u>Areas</u>	<u>correspondientes</u>	<u>a</u>	<u>las</u>	<u>categorías:</u>
1-2-3-4-5-6- inclusive	154%
7-8-9- inclusive	123%
10-11- inclusive	92%

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

12-13- inclusive	77%
14-15- inclusive	77%
16-17- inclusive	-----

La aplicación de la sobretasa mencionada en el Art. 103*) de la Ordenanza Tributaria se efectuará de la siguiente forma:

- 1) Para loteos nuevos, desde la fecha de aprobación del mismo:
 - a) 1er. año: no se aplicará sobretasa.
 - b) 2do.año: El veinte por ciento (20%) de dicha sobretasa sobre los lotes existentes a ese momento que no hayan sido transferidos.
 - c) 3er.año: El cuarenta por ciento (40%) de dicha sobretasa sobre los lotes existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos.
 - d) 4to.año: El ochenta por ciento (80%) de dicha sobretasa sobre los existentes a ese momento que no hayan sido transferidos.
 - e) 5to.año: El ciento por ciento (100%) de dicha sobretasa sobre los lotes existentes a ese momento y que no hayan sido transferidos.
- Se consideran como transferidos únicamente aquellos que posean inscripta en los Registros Municipales la correspondiente escritura traslativa de dominio.-

Art. 5º) Todo inmueble , cuya superficie total sea demolida no será gravado como baldío hasta tanto transcurra un (1) año desde la fecha en la cual la Municipalidad autorice la realización de la demolición. Los trabajos autorizados deberán ser iniciados dentro de los treinta (30) días de la fecha de comunicación y finalizados dentro del término de ciento veinte (120) días a contar desde la misma fecha. Estos plazos podrán ser aplicados cuando mediaren causas debidamente justificadas . De no darse cumplimiento a la demolición en el plazo indicado o ampliado si así corresponde, la Municipalidad procederá a gravar el inmueble como baldío a la fecha en que se constate el incumplimiento.

Art. 6º) Cuando el inmueble sea declarado en estado de ruina e inhabilitado por no cumplir con las condiciones de higiene y seguridad edilicias, será gravado con sobretasa equivalente a las que se aplican a los baldíos.- Esta aplicación se realizará a partir de los noventa (90) días a contar desde la

fecha de notificación de la resolución municipal que coloca a la edificación en el mencionado estado, iniciada la demolición será de aplicación lo dispuesto en los artículos 5º) y 6º) de la presente Ordenanza.-

Art. 7º) Las contribuciones por los servicios que se presten a la propiedad inmueble serán abonados en seis (6) cuotas iguales de la siguiente manera:

- 1*) La primera: Con vencimiento el día 14 de marzo del 2000
- 2*) La segunda: Con vencimiento el día 12 de mayo del 2000
- 3*) La tercera: Con vencimiento el día 14 de julio del 2000
- 4*) La cuarta: Con vencimiento el día 14 de setiembre del 2000

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

- 5*) La quinta: Con vencimiento el día 14 de noviembre del 2000
- 6*) La sexta: Con vencimiento el día 12 de enero del 2001

Art. 8º) Para el cálculo de esta contribución se tendrá en cuenta que: los conceptos que integran cada una de las cuotas a abonar serán ajustadas en múltiplos de \$ 1,00 (PESOS UNO).-

CAPITULO II

CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION GENERAL E HIGIENE QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL, Y DE SERVICIOS

Art. 9º) De acuerdo a lo establecido en el Art. 112º) de la Ordenanza Tributaria vigente, fíjanse en el cinco por mil (5%) la alícuota general que se aplicará a todas las actividades con excepción de las que tengan alícuotas asignadas en el artículo siguiente.-

Art. 10º) Fíjase en \$ 600.- (PESOS SEISCIENTOS) mensuales, el monto establecido en el inciso u) del Art. 135º) de la Ordenanza Tributaria vigente.-

Art. 11º) Las alícuotas especiales para cada actividad se especifican en el siguiente detalle:

PRIMARIAS:

11000	Agricultura	y	Ganadería
12000	Silvicultura	y	extracción de madera
13000	Caza ordinaria o mediante trampas	y	repopulación de animales.
14000			Pesca
21000	Explotación de minas	de	carbón
22000	Extracción de minerales	de	metálicos

23000 Petróleo crudo y gas natural
24000 Extracción de piedra, arcilla y arena
29000 Extracción de minerales no metálicos no clasificados en otra parte y explotación de canteras

INDUSTRIALES:

31000 Industria manufacturera de productos alimenticios, bebidas y tabaco
32000 Fabricación de textiles, prendas de vestir e industria del cuero
33000 Industria de la madera y productos de la madera
34000 Fabricación de papel y productos de papel, imprentas y editoriales
35000 Fabricación de sustancias químicas y de productos químicos derivados del petróleo y del carbón

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

36000 Fabricación de productos minerales no metálicos excepto derivados del petróleo y del carbón
36001 Industrialización de combustibles líquidos y gas natural
37000 Industrias metálicas básicas
38000 Fabricación de productos metálicos, maquinarias y equipos
39000 Otras industrias manufactureras

CONSTRUCCION

40000 Construcción

ELECTRICIDAD, GAS Y AGUA:

51000 Suministros de electricidad, gas y agua.
52000 Suministros de electricidad, gas y agua a cooperativas de usuarios.
53000 Suministros de electricidad, gas y agua a consumos residenciales.
54000 Suministro de gas destinado a empresas industriales y para la generación de energía eléctrica

<u>COMERCIALES</u>	<u>Y</u>	<u>SERVICIOS</u>
Comercio,	Restaurante	y
Comercio	por	mayor:
61100 Productos Agropecuarios, forestales, de la pesca y minería.		
61200 Alimentos	y	bebidas.
61201 Venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarros.....	12%	
61300 Textiles, confecciones, cueros y pieles.		
61400 Artes gráficas, maderas, papel y cartón.		
61500 Productos químicos derivados del petróleo y artículos de caucho y plástico		
61501 Combustibles líquidos y gas natural.		
61502 Agroquímicos	y	fertilizantes.
61503 Medicamentos para uso humano		
61600 Artículos para el hogar y materiales para la construcción.		

61700	Metales, excluidas	maquinarias.
61800	Vehículos, maquinarias y aparatos.	
61900	Otros comercios mayoristas no clasificados en otra parte.	
61901	Acopiadores de productos agropecuarios.	
61902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....	12%
61903		Cooperativas.
62904	Leche fluida o en polvo entera o descremada sin aditivos para reventa en su mismo	estado

<u>COMERCIOS</u>	<u>POR</u>	<u>MENOR:</u>
62100	Alimentos y bebidas.	
62101	Venta minorista de tabaco, cigarrillos y cigarros	12%

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

62200	Indumentaria.	
62300	Artículos para el hogar.	
62400	Papelería, librería, diarios, artículos para oficina y escolares.	
62500	Farmacias, perfumerías y artículos de tocador.	
62600	Ferreterías.	
62700	Vehículos.	
62800	Expendio al público de combustibles líquidos y gas natural.	
62900	Otros comercios minoristas no clasificados en otra parte.	
62901	Acopiadores de productos agropecuarios.	
62902	Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados.....	12%
62903		Cooperativas.
62904	Agroquímicos y fertilizantes.	

<u>RESTAURANTES</u>	<u>Y</u>	<u>HOTELES:</u>
63100	Restaurantes y otros establecimientos que expenden bebidas y comidas (excepto boites, cabarets, cafés concert, dancing, night clubs y establecimientos de análogas actividades, cualquiera sea su denominación).	
63200	Hoteles y otros lugares de alojamiento.	
63201	Hoteles alojamiento por hora, casas de cita y establecimientos similares cualquiera sea la denominación utilizada.....	
	40%	

TRANSPORTES, ALMACENAMIENTO Y COMUNICACIONES

71100	Transporte terrestre.
71101	Transporte terrestre de productos agrícola-ganaderos en estado natural.
71200	Transporte por agua.

71300 Transporte aéreo.	
71400 Servicios relacionados con el transporte.	
71401 Agencias o empresas de turismo, comisiones, bonificaciones remuneraciones por intermediarios.....	12%
71402 Agencias de turismo, organización de paquetes turísticos, servicios propio y/o terceros.....	6%
72000 Depósitos y almacenamiento	14%
73000 Comunicaciones, excluidos teléfonos y correos.....	6%
73001 Teléfono.....	6%
73002 Correos.....	6%

SERVICIOS:

Servicios prestados al público	
82100 Instrucción pública.	
82200 Instituto de investigación y científicos.	
82300 Servicios médicos y odontológicos.	
82400 Instituciones de asistencia social.	
82500 Asociaciones comerciales, profesionales y laborales.	
82900 Otros servicios sociales conexos.	
82901 Otros servicios prestados al público no clasificados en otra parte.	

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

SERVICIOS PRESTADOS A LAS EMPRESAS:

83100 Servicios de elaboración de datos y tabulación.	
83200 Servicios jurídicos.	
83300 Servicios de contabilidad, auditoría y teneduría de libros.	
83400 Alquiler y arrendamiento de máquinas y equipos.	
83900 Otros servicios prestados a las empresas, no clasificados en otra parte.	
83901 Agencias o empresas de publicidad, diferencias entre precios de compra y venta y actividad de intermediación.....	12%
83902 Agencias o empresas de publicidad: Servicios Propios.	
83903 Publicidad callejera.....	12%

SERVICIOS DE ESPARCIMIENTO:

84100 Películas cinematográficas y emisiones de radio y televisión.	
84200 Bibliotecas, museos, jardines botánicos y zoológicos y otros servicios culturales.	
84300 Explotación de juegos electrónicos.	
84900 Servicios de diversión y esparcimiento no clasificados en otra parte.	
84901 Boites, cabarets, cafés concert, dancing , night clubs establecimientos análogos cualquiera sea la denominación utilizada.....	30%
84902 Confiterías bailables.	

SERVICIOS PERSONALES DE LOS HOGARES:

85100 Servicios de reparaciones.	
85101 Artesanado y oficios realizados en forma personal.	

85200 Servicios de lavandería, establecimientos de limpieza y teñido.

85300 Servicios personales directos, incluido el corretaje reglamentado por la Ley 7191 cuando no sea desarrollado en forma de empresa.

85301 Toda actividad de intermediación que se ejerza percibiendo comisiones, bonificaciones, porcentajes y otras retribuciones análogas tales como consignaciones, intermediación en la compra-venta de títulos de bienes muebles e inmuebles en forma pública o privada, agencias o representaciones para la venta de mercaderías de propiedad de terceros, comisiones por publicidad o actividades similares

..... 12%

85302 Consignatarios de Hacienda: Comisiones de Rematador..... 8%

85303 Consignatarios de Hacienda: Fletes, báscula, pesaje y otros ingresos que signifique retribución de su actividad..... 8%

SERVICIOS FINANCIEROS Y OTROS SERVICIOS

91001Préstamos de dinero, descuentos de documentos de terceros y demás operaciones efectuadas por los bancos y otras instituciones sujetas al régimen de la Ley de Entidades Financieras

91002 Compañías de capitalización y ahorro.

91003 Préstamos de dinero (con garantía hipotecarias, con garantía prendaria o sin garantía real) y descuentos de documentos de terceros, excluidas las actividades regidas por la Ley de Entidades Financieras.

(Sigue Ordenanza N° 4746)

91004 Casas, sociedades o personas que compren o vendan pólizas de empeño, realicen transacciones o adelanten dinero sobre ellas por cuenta propia o en comisión.

91005 Empresas o personas dedicadas a la negociación de órdenes de compra.

91006 Préstamo de dinero efectuado por las entidades de Asociaciones Mutualistas.

92000 Entidades de seguro y reaseguro.

LOCACION DE BIENES INMUEBLES:

93000 Locación de bienes inmuebles.

Art. 12º) El impuesto mínimo anual será el siguiente:

A) Actividades con alícuota general del 5%o y superiores.....\$ 474.-

B) Cuando explote los siguientes rubros pagarán como impuesto mínimo:

1) Casas amuebladas y casa de alojamiento por hora, por piezas habilitadas al finalizar el año calendario inmediato al inicio de las actividades..... \$ 164.-

2) Cabarets..... \$ 1.100.-

3) Boites, clubs nocturnos y wiskerías similares..... \$ 720.-

4) Pistas de bailes	\$ 470.-
5) Taximetristas por cada coche.....	\$ 70.-
6) Autos remises, por cada coche.....	\$ 100.-
7) Transporte escolar.....	\$ 300.-
8) Los vendedores ambulantes o comerciantes que ejerzan su comercio en la vía pública, previa autorización del Departamento Ejecutivo Municipal, pagarán lo siguiente:	
Por cada día.....	\$ 7.-
En el caso de tratarse de vendedores ambulantes o comerciantes foráneos, pagarán lo siguiente:	
Por cada día	\$ 25.-
C)	
1) Empresa de Telecomunicaciones.....	6%
Mínimo por cada abonado habilitado al servicio telefónico o Télex en jurisdicción municipal en forma bimestral.....	\$ 1,20.-
2) Empresas proveedoras o concesionarias del servicio de gas.....	5%
Con un mínimo bimestral de:	
Por cada mil metros cúbicos de gas facturado.....	\$ 0,75.-
Por cada cilindro de gas facturado o su equivalente en Kg	\$ 0,12.-
D) Negocios con juegos electrónicos, flippers o similares, por local habilitado, conforme a la siguiente escala anual:	
1) Hasta diez (10) juegos.....	\$ 600.-
2) De más de diez (10) juegos y hasta veinte (20) juegos.....	\$ 1.104.-

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

3) De más de veinte (20) juegos..... \$ 1.602.-

Art. 13º Los contribuyentes que ejerzan una actividad de artesanos, enseñanza u oficio liquidadores de impuestos, fábrica y repartos de sodas, agencia de quiniela, repartos de mercaderías en general, bares, inmobiliarios y las pensiones y hospedajes pagarán un Mínimo Anual de \$ 270.- (PESOS DOSCIENTOS SETENTA) cuando la actividad sea ejercida sin empleados permanentes ni temporarios y con un activo a comienzo del ejercicio a valores corrientes excepto inmuebles, no superior a \$ 6.500.- (PESOS SEIS MIL QUINIENTOS). Los contribuyentes que ejerzan un comercio por menor, códigos N° 62100 al 62904 inclusive, sin empleados y con activos a valores corrientes -excepto inmuebles- no superior a \$ 6.500.- (PESOS SEIS MIL QUINIENTOS) pagarán un Mínimo Anual de \$ 270.- (PESOS DOSCIENTOS SETENTA).-

Art. 14º) Se establecen seis (6) pagos bimestrales para ingresar por los contribuyentes en el presente ejercicio fiscal.-

Art. 15º) Los contribuyentes por los servicios de Inspección General e Higiene que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios, para las Empresas del Estado que a continuación se detallan, tributarán sus obligaciones de la siguiente forma:

a) La Empresa Prov. de Energía y Cooperativa de Suministro de Energía Eléctrica..... 5%
Con un mínimo bimestral por cada 1.000 kws. o fracción, facturado a usuario final (incluido Alumbrado Público) en toda jurisdicción municipal..... \$ 0,90.-

b) Para bancos y entidades financieras oficiales: Banco Provincia de Córdoba, Banco Nación y otros.-
Con un mínimo bimestral por cada empleado cualquiera sea su jerarquía en actividad que se encuentra prestando servicios en cada sucursal, agencia u oficina en jurisdicción municipal..... \$ 52.-

Art. 16º) La contribución establecida en el presente capítulo se pagará de la siguiente manera:

1*) Cuota: Enero/Febrero/2000	Vence: 15 de abril del 2000
2*) Cuota: Marzo/Abril/2000	Vence: 15 de junio del 2000
3*) Cuota: Mayo/Junio/2000	Vence: 15 de agosto del 2000
4*) Cuota: Julio/Agosto/2000	Vence: 15 de octubre del 2000
5*) Cuota: Setiemb./Octub./2000	Vence 15 de diciembre del 2000
6*) Cuota: Nov./Dic./2000	Vence el 15 de febrero del 2001

CAPITULO III

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS DIVERSIONES Y LOS ESPECTACULOS PUBLICOS

Art. 17º) Los servicios que hace referencia el Art. 143º) de la Ordenanza Tributaria vigente, se prestarán SIN CARGO durante el presente ejercicio.

CAPITULO IV

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA PUBLICIDAD Y PROPAGANDA

Art. 18º) Los servicios a que hace referencia el Art. 151º) de la Ordenanza Tributaria vigente, se presentarán SIN CARGO durante el presente ejercicio.

CAPITULO V

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS CEMENTERIOS

Art. 19º) A los fines de la contribución que establece el Art. 156º) de la Ordenanza Tributaria, fíjanse las siguientes tasas:

a) Por panteón de hasta 25 metros cuadrados.....	\$ 60.-
b) Por panteón de más de 25 metros cuadrados	\$ 94.-
c) Por mausoleo	\$ 52.-
d) Por nichos (Sectores Nº I-II-III-IV-VII-VIII).....	\$ 10.-
e) Por nichos chicos y urnarios	\$ 6.-
f) Por nichos de Casa Mortuoria	\$ 16.-
g) Por nichos en galerías (Sector Nº V y VI) ..	\$ 12.-
h) Por baldío para panteón	\$ 82.-
i) Por baldío para mausoleos	\$ 70.-

Art. 20º) La ocupación de tumbas en el cementerio es gratuita para aquellas personas de escasos recursos debidamente probados, los que están exentos de toda contribución, con derecho de ocupar las mismas por el término de siete (7) años, a partir de la fecha de fallecimiento.

Art. 21º) Por permiso de inhumación se pagará:

a) En panteones.....	\$ 20.-
b) En panteones de Sociedades de Socorros Mutuos	\$ 8.-
c) En mausoleos	\$ 16.-
d) En casa mortuoria o galería de nichos	\$ 12.-
e) En nichos.....	\$ 6.-
f) Sepulturas en Cementerio Parque.....	\$ 6.-
g) Sepulturas en CRIPTAS bajo nivel.....	\$ 16.-

Art. 22º) En concepto de derecho de santuario, las empresas de pompas fúnebres de la ciudad, abonarán por cada sepelio:

a) Por cada coche fúnebre, porta corona, por cada uno	\$ 12.-
b) Furgón fúnebre o ambulancia para servicios económicos con féretro común.....	SIN CARGO

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

Las empresas que no tributan las tasas que inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios por estar domiciliados fuera del ejido municipal, abonarán las tarifas indicadas anteriormente con aumento del cincuenta por ciento (50%) por servicios.-

Art. 23º) Por apertura y cierre de nichos, nichos urnarios y fosas donde se encuentren restos, se abonará:

a) Por apertura de nichos urnarios	\$ 2.-
b) Por cierre de nichos y nichos urnarios	\$ 2.-
c) Por apertura de fosas	\$ 3.-
d) Por cierre de fosas.....	\$ 3.-

Art. 24º) Por servicios de reducción de restos, incluidos exhumación y traslado, se abonarán los siguientes derechos:

REDUCCIÓN MANUAL:

1) De restos exhumados en nichos, mausoleos y panteones luego de los veinte (20) años de inhumación:

- Por apertura de ataúd	\$	3.-
- Por reducción manual	\$	15.-

2) De restos exhumados en fosas, se realizará después de los primeros siete (7) años de inhumación:

- Por apertura de ataúd	\$	3.-
- Por reducción manual	\$	15.-

Art. 25º) Por los siguientes derechos:

- a) Por derechos de traslado de restos en ataúdes o en urnas, osarios o cinerarios, dentro del cementerio..... \$ 7.-
- b) Por derechos de transferencias de nichos de la Casa Mortuoria y de las galerías de nichos que reúnen los requisitos exigidos por Ordenanza Municipal..... \$ 19.-
- c) Por derechos de transferencias de mausoleos y panteones cuando reúnan los requisitos exigidos por Ordenanza Municipal \$ 38.-

Art. 26º) Por derecho de ocupación de nichos y urnarios con ocupación iniciada en el Año 2000:

Sectores I-II-III-IV-VII-VIII

- Nichos grandes	\$	51.-
- Nichos chicos	\$	30.-
- Urnarios	\$	15.-

Art. 27º) Por derecho de ocupación de nichos y urnarios cuando la misma se haya iniciado en el Año 1999 o con anterioridad a esa fecha:

a) **Sector I y II**

- Nichos grandes	\$	20.-
Nichos chicos	\$	14.-
- Urnarios	\$	6.-

b) **Sector III y IV**

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

- Nichos grandes	\$	26.-
- Nichos chicos	\$	18.-
- Urnarios	\$	6.-

c) **Sector V y VI - Galería de Nichos..**

- Nichos	\$	30.-
----------------	----	------

d) **Sector VII y VIII**

- Nichos	\$	26.-
----------------	----	------

Art. 28º) Por los traslados efectuados desde esta ciudad a otras localidades:

- Por derecho de traslado	\$	8.-
- Por derecho de libre tránsito para restos en urnas o ataúdes.....	\$	8.-

Art. 29º) Por derecho de depósito de cadáveres, cuando no sea motivado por la falta de lugares disponibles para su inhumación cada diez (10) días o fracción..... \$ 8.-

Por retirar del Cementerio Municipal lápidas o elementos arquitectónicos en desuso siempre que se realicen dentro de los treinta (30) días siguiente a su retiro del sepulcro, cuando se trate de exhumaciones reglamentarias o por su cumplimiento del lapso máximo SIN CARGO

Art. 30º) En todos los casos los plazos de renovación anual de nichos, será hasta un lapso máximo de veinte (20) años desde la fecha de fallecimiento.-

Art. 31º) Las contribuciones previstas en los Arts. 19º y 27º de este Capítulo, deberán ser abonadas en dos (2) cuotas iguales produciéndose el vencimiento de la obligación del pago el día 16 de junio del 2000 y el 16 de agosto del 2000; y los derechos previstos en los demás artículos de este capítulo operará el mismo día en que se hace efectivo o se presta el servicio.-

El pago de los derechos de inhumación por los servicios realizados durante la semana en los que intervienen las Empresas Fúnebres deberá hacerse efectivo dentro de las setenta y dos (72) horas de vencida la misma. El no cumplimiento dará lugar al pago del doble de recargo resarcitorio mensual del establecido por la Ordenanza respectiva.

Por los servicios solicitados por personas o instituciones domiciliadas fuera del radio municipal, deberán abonar los derechos y tasas municipales con un recargo del 100% sobre valores vigentes.-

Art. 32º) CONCESIONES EN TERRENOS DEL CEMENTERIO

Por concesiones de uso de terrenos del cementerio, se pagará por cada lote para construcción de panteones y para construcciones de mausoleos, el monto que se establezca mediante Ordenanza Municipal cuando existe disponibilidad de terreno en el Cementerio. Los concesionarios, tienen la obligación de terminar las construcciones en todos los casos indicados precedentemente, dentro de los trescientos sesenta (360) días corridos de la adquisición.-

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

Al no solicitar ampliación del permiso dentro del plazo comprendido y no proceder a la construcción, se interpretará como desistimiento de la compra, quedando el terreno de propiedad exclusiva de la Municipalidad, en forma automática.-

CAPITULO VI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LA CONSTRUCCION DE OBRAS

Art. 33º) Por los servicios mencionados en el Art. 163*) de la Ordenanza Tributaria, fíjanse las alícuotas e importes que se mencionan a continuación:

- a) Por cada Proyecto de Obra nueva o ampliación de Obra, se abonará el 2% (dos por mil), sobre el importe del monto de la obra que establezca el Colegio de Arquitectos, de Ingenieros Civiles e Ingenieros Especializados, según tipo y categoría de la construcción de que se trate, vigente al momento de la liquidación. Cuando se trate de obras o ampliaciones para los cuales el monto de los honorarios profesionales deba liquidarse por presupuesto se abonará idéntico porcentaje sobre el monto del Presupuesto global actualizado y aprobado por el Colegio de Arquitectos, de Ingenieros Civiles e Ingenieros Especializados. La actualización del Presupuesto se efectuará conforme al Índice de la Construcción de la Ciudad de Córdoba elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba, por el período que abarca desde la fecha de elaboración del Presupuesto y el penúltimo mes anterior al de la fecha de pago. Cuando se trate de viviendas encuadradas dentro de la categoría de interés social, las mismas sufrirán una reducción del cincuenta por ciento (50%) en el permiso de edificación.
- b) Por cada obra en construcción sin el correspondiente permiso municipal se pagará el tres por mil (3%), sobre el importe del monto de obra o Presupuesto establecido en el inciso anterior según corresponda.
- c) Por cada obra ejecutada sin plano aprobado (Relevamiento) se liquidará de la siguiente forma:
 - 1) Obras ejecutadas con hasta diez (10) años de antigüedad se pagará el cinco por mil (5%), sobre el importe del monto de obra o Presupuesto establecido en el Inciso a) del presente artículo según corresponda.
 - 2) Obra ejecutada con más de diez (10) años de antigüedad, posteriores al Año 1950, se pagará el cuatro por mil (4%) sobre el importe del monto de obra o Presupuesto fijado en el Inciso a) del presente artículo según corresponda.
 - 3) Obra ejecutada antes del Año 1950 se pagará el uno por mil (1%) sobre el importe del monto de obra o Presupuesto fijado en el Inciso a) del presente artículo según corresponda.
 - d) Fíjase una alícuota del dos por mil (2%), sobre el Presupuesto total actualizado y aprobado por el Colegio de Arquitectos, de Ingenieros Civiles e Ingenieros Especializados, de los Proyectos de construcción en el Cementerio.

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

Art. 34º) Para el caso de realización de obras de ingeniería especializada, se abonará el cinco por mil (5%) sobre el monto del Presupuesto real de los trabajos actualizados conforme al índice de la construcción de la Ciudad de Córdoba elaborado por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia de Córdoba por el período que abarca desde la fecha de elaboración del Presupuesto y el penúltimo mes anterior al de la fecha de pago.

Art. 35º) El pago de la contribución que incide sobre las obras deberá ser mensual y deberá efectuarse dentro de los diez (10) días subsiguientes del período respectivo. Todas las actualizaciones previstas en esta contribución estarán supeditadas a las Leyes Nacionales vigentes en la materia al momento de su aplicación.

CAPITULO VII

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LOS SERVICIOS DE VIGILANCIA E INSPECCION DE INSTALACION DE ARTEFACTOS ELECTRICOS O MECANISMOS PARA SUMINISTRO DE ENERGIA ELECTRICA

Art. 36º) Fíjanse en el 10 % (diez por ciento) la alícuota de la contribución general enunciada en el inciso a) del Art. 168*) de la Ordenanza Tributaria, que se aplicará sobre el importe neto total cobrado al consumidor por la empresa proveedora de energía eléctrica, conforme a las tarifas que se facturen. Esta contribución se hará efectiva por intermedio de la entidad que tenga a su cargo el suministro de energía eléctrica, que a su vez liquidará a la municipalidad las sumas percibidas, dentro de los diez (10) días posteriores al último día del mes que se realice o verifique el pago.

Art. 37º) Por solicitud de nueva conexión, presentada ante la Empresa prestadora de energía eléctrica correspondiente a cualquier tipo de construcciones, se abonará en concepto de inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos para suministro de energía, los siguientes importes:

<u>INDUSTRIA Y COMERCIO</u>	<u>RESIDENCIAL COMBINADA</u>	
\$ 45,00.-	\$ 20,00.-	\$ 30,00.-

Art. 38º) Por solicitudes de conexión de luz para circos y parques de diversiones, se abonará en concepto de inspección eléctrica, luz y fuerza motriz, el siguiente importe por día..... \$ 30,00.-

Art. 39º) Por solicitudes de pedido de reconexión de luz y/o fuerza motriz y/o cambio de nombre y/o independización y todo tipo condicional ante la empresa prestadora de energía eléctrica, se abonarán en concepto de inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos para suministro de energía, los siguientes importes:

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

<u>INDUSTRIA Y COMERCIO</u>	<u>RESIDENCIAL COMBINADA</u>	
\$ 60,00.-	\$ 25,00.-	\$ 40,00.-

Art. 40º) Por solicitudes para permisos de conexiones de energía eléctrica provisoria o sea, aquellos suministros que puedan adquirir el carácter de definitivo, y conexiones de energía eléctrica transitoria que correspondan a obras determinadas que cesan con la conclusión del trabajo (los obradores), abonarán en concepto de inspección de instalaciones o artefactos eléctricos o mecánicos para suministro de energía, el siguiente importe por el término de una año..... \$ 50,00.-

Para establecer los plazos a otorgar en las conexiones provisionales, se tendrá en cuenta la superficie a construir.

Art. 41º) Por los derechos de inspección a los letreros o carteles de publicidad que llevan iluminación, abonarán la suma de:..... \$ 20,00.-

Art. 42º) Los importes de dinero detallados en los arts. 37*), 38*), 39*) y 40*) se abonarán en el momento de efectuar el trámite de presentación por ante la empresa proveedora de la energía eléctrica, la que a su vez liquidará a la Municipalidad las sumas percibidas, dentro de los diez (10) días posteriores al último día del mes que se realice o verifique el pago.

CAPITULO VIII

CONTRIBUCION POR LOS SERVICIOS DE PROTECCION SANITARIA

Art. 43º) Fíjanse los siguientes importes a que alude el Art. 173º) de la Ordenanza Tributaria vigente, a saber:

ANALISIS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS

ANALISIS COMPLETOS:	De 1 a 3 muestras	\$ 26.- c/u
(Físico Químico y Bacteriológico)	De 4 a 7 muestras	\$ 23.- c/u
	De 8 o más muestras	\$ 20.- c/u

ANALISIS PARCIALES:	De 1 a 3 muestras	\$ 19.- c/u
(Bacteriológico)	De 4 a 7 muestras	\$ 16.- c/u
	De 8 o más muestras	\$ 10.- c/u

ANALISIS DE AGUA GASIFICADA O NO, MINERALIZADAS O NO

ANALISIS COMPLETOS:	De 1 a 3 muestras	\$ 26.- c/u
(Físico Químico)	De 4 a 7 muestras	\$ 23.- c/u
	De 8 o más muestras	\$ 20.- c/u

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

ANALISIS PARCIALES:	De 1 a 3 muestras	\$ 19.- c/u
(Bacteriológico)	De 4 a 7 muestras	\$ 16.- c/u
	De 8 o más muestras	\$ 10.- c/u

ROTULACION DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS \$ 19.- c/u
 Todo producto elaborado y envasado deberá abonar los importes correspondientes a rotulación y análisis.

ANALISIS DE AGUA

Todo servicio por análisis de agua deberá efectuarse obligatoriamente de la siguiente manera:

FABRICA DE AGUA GASIFICADA O NO, MINERALIZADAS O NO, FABRICAS DE SODA EN SIFONES:

Un (1) análisis bacteriológico completo semestral y un (1) análisis físico-químico completo anualmente.-

FABRICA DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS EN GENERAL:

Un (1) análisis bacteriológico y un (1) análisis físico-químico completo anualmente.-

RESTAURANTES, COMEDORES, CONFITERIAS, HOTELES, HOSPEDAJES, ETC.:

Un (1) análisis bacteriológico y un (1) análisis físico-químico completo anualmente.-

DESINFECCION, DESINSECTACION O DESRATIZACION

Art. 44º Todo procedimiento de desinfección, desinsectación, etc. abonará:

a) Lugares abiertos (desinsectación-desratización)

- Hasta 300 mts.2 \$ 28.-

Por cada m.2 excedente \$ 0,20.-

b) Viviendas, locales comerciales, industriales, espectáculos públicos y otros
Desinfección, desinsectación y desratización:

- Hasta 300 mts.2 \$ 28.-

- Por cada mt.2 excedente \$ 0,20.-

c) Por desinfección de leña y carbón:

- Hasta 18.000 kgrs. \$ 23.-

- De 18.000 kgrs. hasta 30.000 kgrs. \$ 35.-

- De más de 30.000 kgrs. \$ 47.-

Todo servicio por desinfección, desinsectación o desratización, deberá efectuarse obligatoriamente de la siguiente forma:

FABRICAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS, DEPOSITOS MAYORISTAS Y
MINORISTAS DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS:

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

Una (1) desinfección, desinsectación o desratización semestralmente según corresponda.

RESTAURANTES, COMEDORES, CONFITERIAS, HOTELES, HOSPEDAJES, ETC.:

Una (1) desinfección, desinsectación o desratización semestralmente según corresponda.

Art. 45º) Todo procedimiento de desinfección de vehículos destinados al transporte de pasajeros y de productos alimenticios abonarán por adelantado en forma semestral:

a) Por cada ómnibus	\$ 30-
b) Por cada automóvil, remises o taxímetros	\$ 14.-
c) Por cada vehículo para transporte de productos alimenticios.....	\$ 14.-

Art. 46º) El vencimiento de las obligaciones previstas en el Art. 45º se operará el día 31 de marzo del 2000 para el primer semestre, y el 30 de setiembre del 2000 para el segundo semestre.-

Art. 47º) La revisación médica para las personas que poseen carné sanitario será semestral y vencerá en las fechas que al respecto determine la Municipalidad.-

CAPITULO IX

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE LAS RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR

Art. 48º) Los servicios a que hace referencia el Art. 179º) de la Ordenanza Tributaria vigente, se prestarán SIN CARGO durante el presente ejercicio.-

CAPITULO X

CONTRIBUCION QUE INCIDE POR LOS SERVICIOS DE INSPECCION SANITARIA DE
PRODUCTOS ALIMENTICIOS

Art. 49º) A los fines de la aplicación del Art. 186º) de la Ordenanza Tributaria, fíjanse las siguientes tasas:

a) Por cada kilo limpio de animal vacuno.....	\$ 0,01..
---	-----------

b) Por kilo limpio de animal ovino, caprino, porcino y/o equino.....	\$ 0,01.-
c) Por cada animal faenado en concepto de menudencias, achuras, etc.	\$ 0,18.-
d) Por introducción de huevos (mensual)	\$ 23.-
e) Por introducción de pescado o fruto de mar (mensual).....	\$ 23.-
f) Por ave.....	\$ 0,01.-

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

g) Cuando prestaren servicios de inspección sanitaria sobre productos no especificados se aplicarán las tasas que se determinen mediante decreto del Departamento Ejecutivo.-

CAPITULO XI

CONTRIBUCION QUE INCIDE SOBRE FERIAS Y REMATES DE HACIENDA

Art. 50º) Establécese para las contribuciones que inciden sobre las ferias y remates de hacienda, Título II, Capítulo XI, de la Ordenanza Tributaria vigente y a los efectos del pago de la Tasa de Inspección Sanitaria de Corrales, lo siguiente: En los casos de venta se abonará el 6% (seis por mil) del importe bruto que surge de la liquidación respectiva y para cualquier categoría de ganado los pagos de estos derechos podrán efectuarse directamente por el vendedor cuando solicite guía de consignación para feria de la propia jurisdicción municipal o en su caso, dentro de los veinte (20) días posteriores al mes que se realicen las ferias o remates de hacienda y mediante Declaración Jurada, de las firmas consignatarias como agente de retención, conforme a lo dispuesto en la Ordenanza Tributaria. Si el contribuyente hubiese abonado el derecho al solicitar la guía de consignación a feria de la propia jurisdicción municipal, la firma rematadora interviniente no debe proceder a retenerle el Derecho por este concepto.-

CAPITULO XII

CONTRIBUCION POR LA OCUPACION DE PLATAFORMA Y UTILIZACION DE SERVICIOS GENERALES PRESTADOS EN LA ESTACION TERMINAL DE OMNIBUS.

Art. 51º) Durante la vigencia de la Ordenanza Nro. 3620, quedará suspendido el pago de este tributo.

CAPITULO XIII

TASA DE ACTUACION ADMINISTRATIVA

Art. 52º) Establécese para el Título II, Capítulo XIII, Derechos de Oficina de la Ordenanza Tributaria vigente, por todo trámite que se realice ante la Municipalidad, los importes que a continuación se detallan:

- 1) Fíjanse en \$ 6.- (PESOS SEIS) el importe de las primeras diez (10) fojas para los casos no especialmente previstos.
- 2) Fíjase en \$ 1.- (PESOS UNO) el importe para las hojas subsiguientes.-
- 3) Los aranceles que se cobran por los servicios que presta la Oficina del Registro Civil y Capacidad de las Personas, serán fijadas por el Poder Ejecutivo Provincial los que pasan a formar parte integrante de la presente Ordenanza.

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

4) Establécense los siguientes importes por trámites o solicitudes relacionadas con inmuebles:

- a) Por solicitud Declaración de Edificación en estado de ruinas..... \$ 12.-
- b) Por acogimiento a los beneficios del Art. 107*) de la Ordenanza Tributaria por cada inmueble, excepto para las solicitudes presentadas por los sujetos comprendidos en el inciso i) y j) del mencionado artículo..... \$ 8.-
- c) Por informes de cualquier otro trámite relacionado con la propiedad inmueble..... \$ 8.-
- d) Por registración dominial de cada inmueble..... \$ 3.-

5) Derechos de Catastro:

Por servicios que presta la oficina de Catastro y por los conceptos que a continuación se detallan; se pagará:

a) Por mensura y fraccionamiento que modifican total o parcialmente los inmuebles se pagará:

- 1) Por división o loteo de parcelas catastrales, se abonará:
 - Por cada lote resultante..... \$ 10.-
 - Por cada lote que excede de 5..... \$ 6.-
 - Por cada lote que excede de 30..... \$ 3.-
 - Por cada lote que excede de 100..... \$ 1,80
- Por unión o subdivisión de parcelas se abonarán los derechos correspondientes a subdivisión únicamente.

2) Por mensura de parcelas \$

16.-

Por mensura y unión de parcelas se abonarán los derechos de mensura únicamente. Por mensura o subdivisión de una parcela se abonarán los derechos de subdivisión únicamente.

3) Por mensura y subdivisión para futura unión se abonarán los derechos de mensura y subdivisión.

4) Por la división bajo el régimen de la propiedad horizontal se abonará por cada unidad. \$ 18.-

b) Por copia y autenticación de:

1) Copia de antecedentes catastrales.....	\$	6.-
2) Copia de plano aprobado por la Municipalidad:		
- Con medidas de hasta 0,30 m.de alto.....	\$	7.-
- Con medidas de 0,31 m. a 0,50 m de alto.....	\$	10.-
- Con medidas de 0,51 m. o más de alto.....	\$	18.-
3) Autenticación de antecedentes catastrales.....	\$	6.-
4) Autenticación de planos aprobados por la Municipalidad.....	\$	6.-
5) Por certificado de distancia entre inmuebles y esquinas	\$	23.-
6) Fijación de Línea Municipal (para un lote):		
Por cada uno de los frentes que pudiese poseer el lote para el cual se solicita línea	\$	12.-
c) Por venta de copia de plano:		
1) Plano General de zonificaciones etc. de la Ciudad de San Francisco:		
(Sigue Ordenanza Nº 4746)		
- Grande.....	\$	8.-
- Chico.....	\$	6.-
2) Otros tipos de planos, Departamento San Justo, etc.:		
- Con medidas de hasta 0,50 m.de alto.....	\$	6.-
- Con medidas de 0,51 m. o más de alto.....	\$	8
6) <u>Derechos de Oficina referidos a COMERCIO E INDUSTRIA</u>		
Solicitudes de:		
a) Obtención de Certificado Habilitante de Locales Comerciales, Industriales y/o servicios permitidos por el Dpto. de Control Alimentario y Habilitación Sanitaria de Comercio.....	\$	10.-
b) Inscripción y/o transferencia (F1)	\$	30.-
c) Traslados (F1).....	\$	20.-
d) Anexar y/o retirar rubros (F1).....	\$	20.-
e) Cese de actividades.....	\$	20.-
f) Inscripción de vehículos de reparto de mercaderías por primera vez.....	\$	14.-
Reinscripción anual de vehículo de reparto de mercadería.....	\$	6.-
g) Acogimiento a los beneficios del Art. 11*) de la Ordenanza Tributaria.....	\$	23.-
h) Por la obtención del carné sanitario.....	\$	21.-
7) <u>Derechos de Oficina referidos a ESPECTACULOS PUBLICOS, RIFAS Y OTROS JUEGOS DE AZAR Y PUBLICIDAD Y PROPAGANDA</u> por solicitudes de:		
a) Apertura, reapertura, transferencia o traslados de cabarets, confiterías bailables, clubes nocturnos y casas amuebladas	\$	200.-
b) Instalación de parques de diversiones y circos.....	\$	18.-
c) Permiso para realizar competencia de automóviles, motos, karting y similares	\$	24.-

d) Instalación de letreros de publicidad en general.....	\$ 16.-
e) Realización de bailes, por cada uno.....	\$ 16.-
f) Realización de rifas, sorteos, etc.....	\$ 18.-
g) Instalación provisoria y/o definitiva de calesitas y similares.....	\$ 12.-
h) Permisos para espectáculos públicos no contemplados por cada uno.....	\$ 16.-

8) Derechos de Oficina referidos a CEMENTERIO solicitudes de :

a) Concesión de uso en el Cementerio.....	\$ 6..
b) Exhumación de ataúd o urna.....	\$ 6..

9) Derechos de Oficina referidos a solicitudes de :

a) Demolición total o parcial de inmuebles.....	\$ 16.-
b) Por certificado final de obra.....	\$ 12.-
c) Por certificados de paralización, reiniciación de obra.....	\$ 12.-
d) Autenticación de planos aprobados con final de obra otorgado.....	\$ 12.-
e) Ocupación de espacio del dominio público (rotura de pavimento, cordón de vereda, etc	\$ 12.-

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

10) Solicituds de:

a) Propuesta para Licitaciones Públicas de acuerdo a la siguiente escala del Presupuesto Oficial:

- Hasta \$ 60.000.-	\$ 117.-
De más de \$ 60.000.-	\$ 350.-

b) Autenticación de Decretos y Resoluciones del Departamento

Ejecutivo..... \$ 6..

c) Reconsideración de Decretos y Resoluciones en general..... \$ 6..

d) Emisión de Certificados en general

e) Por búsqueda de expedientes, etc..... \$ 5.-

f) Por copia de documentos archivados en la repartición

g) Solicitud de pago en cuotas en general

h) Extracción de plantas

i) Por cada fotocopia de órdenes de compra emitidos a favor de proveedores

j) Por el otorgamiento de permisos para la ocupación de la vía pública o la utilización de espacio del dominio municipal, por elementos que se exhiben para promociones, rifas, etc. Previa autorización de la Oficina Municipal correspondiente, se abonará por día la suma de..... \$ 20.-

11) Los derechos de oficinas referidos a **CERTIFICADOS, GUIAS DE HACIENDA** solicitudes:

a) Certificados - Guías de Transferencia o consignación de ganado mayor por cabeza	\$ 1,50.-
--	-----------

b) Por solicitud de certificado - Guía de transferencia o consignación de ganado menor por cabeza \$ 0,75.-

c) Por solicitud de certificado - Guía de tránsito por cabeza..... \$ 0,40.-

d) Por solicitud de certificado - Guía de ganado mayor de hacienda,

que previamente ha sido consignado, por cabeza..... \$ 0,60.-

e) Por solicitud de certificado - Guía de transferencia de ganado menor de hacienda, que previamente ha sido consignado, por cabeza \$ 0,40.-

Considéranse contribuyentes de los importes establecidos en los apartados a), b) y c) al propietario de la hacienda a transferir, consignar o desplazar y serán contribuyentes de los importes establecidos en los apartados d) y e) el comprador de la hacienda que fuera consignada siendo responsable de su cumplimiento en este último caso la firma consignataria interviniente. Los importes a abonarse por estas solicitudes deberán hacerse efectivo al momento de efectuarse el pedido de solicitud correspondiente para tramitar el respectivo certificado-guía.

12) Derecho de Oficina referido a VEHICULOS, solicitudes de:

a) Denuncia de pérdida de chapa patente \$

7.-

b) Adjudicación, inscripción, transferencia de taxis y remises

..... \$

32.-

- Baja de taxis y remises \$ 10.-

- Cambio de unidad de taxis y remises..... \$ 10.-

- Transferencia de remises de una agencia a otra \$

10.-

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

c) Certificados de Libre Deuda para cambio de radicación y/o transferencia de dominio de vehículos automotores, en todos los casos previstos para el cobro del Impuesto a los Automotores, fíjanse los siguientes derechos:

1*) Todo tipo de vehículos (excepto motocicletas)

Modelos

2000/1999/98/97/96/95 \$

30.-

Año 1994 y Anteriores \$ 18.-

2*) Motocicletas y acoplados..... \$ 10.-

d) Obtención del carné de conductor

Profesional, particular, para motocicletas y motonetas

- Por seis (6) años de vigencia..... \$ 40.-

- Por tres (3) años de vigencia..... \$ 26.-

- Por un (1) año de vigencia..... \$ 16.-

- Carné de conductor para menores comprendidos entre los 15 y 18 años de edad que conduzcan motocicletas hasta 50 cc. Únicamente \$ 28.-
- Certificado de obtención de carné de conductor \$ 10.-
- Por obtención de duplicados, por extravío o deterioro del original de la constancia que acredite tal extremo por la Autoridad Policial competente \$ 20.-
- e) Inscripción de vehículos y cambio de motor de vehículos en general dentro del ejido municipal \$ 10.-
- f) Por chapa patente municipal que otorga la Secretaría General de Gobierno y Cultura a través de la Dirección de Policía Municipal a los permisionarios de remises y a los propietarios de taxis \$ 30.-
- g) Por cada credencial para instructores de Escuelas de Conductores \$ 20.-
- h) Por cada servicio de inspección técnica-mecánica, obligatoria trimestral, de vehículos afectados al transporte público de pasajeros, taxis, remises, transportes escolares, urbano de pasajeros (colectivo), etc. \$ 30.-

Art. 53*) Los importes establecidos en la presente Ordenanza y que son ingresados en Tesorería Municipal, comprenden también el FONDO MUNICIPAL PARA LA VIVIENDA Y LA OBRA PUBLICA (FO.MU.VOP), debiendo esa oficina discriminar los montos respectivos y efectuar las imputaciones correspondientes.

CAPITULO XIV

RENTAS DIVERSAS

IMPUESTO MUNICIPAL QUE INCIDE SOBRE LOS VEHICULOS AUTOMOTORES, ACOPLADOS Y SIMILARES

Art. 54º) Por los vehículos automotores, acoplados y similares radicados en la jurisdicción de la Municipalidad de la ciudad de San Francisco, se abonará anualmente el

(Sigue Ordenanza Nº 4746)

Impuesto que incide sobre los vehículos automotores, acoplados y similares, que se determinará conforme las escalas y tabla de valores establecidas en la Ley Impositiva de la Provincia de Córdoba – Año 2000 – en el Capítulo del Impuesto para la Infraestructura Social.

El pago del tributo se efectuará de contado o en cuatro (4) cuotas iguales, dentro de los siguientes plazos:

PAGO CONTADO AÑO 2000

Primera cuota – Año 2000
Segunda cuota – Año 2000
Tercera cuota – Año 2000

HASTA EL 22/02/2000

Hasta el 22/02/2000
Hasta el 20/04/2000
Hasta el 14/08/2000

Cuarta cuota – Año 2000

Hasta el 13/10/2000

ADMINISTRACION MUNICIPAL DE OBRAS SANITARIAS

Art. 55º) Las prestaciones de la A.M.O.S. (Administración Municipal de Obras Sanitarias) en todo el ejido municipal, se cobrarán de conformidad con las prescripciones de los Decretos del Poder Ejecutivo Nacional N° 9022/63 y N° 1333/74, sus modificatorios y complementarios multiplicados por el índice 1,175.-

VENTA DE EJEMPLARES DE PUBLICACION MUNICIPAL

Art. 56º) Se cobrará por cada ejemplar de las siguientes publicaciones:

a) Ordenanza Tributaria y/o Tarifaría	\$ 10.-
b) Presupuesto General de Gastos y Cálculo de Recursos	\$ 10.-
c) Otras Ordenanzas especiales (más de 6 fojas)	\$ 6.-
d) Ordenanzas especiales. decretos, resoluciones, por foja	\$ 1.-
e) Código de Edificación	\$ 23.-

OTROS

Art. 57º) Vehículos detenidos en depósitos, se abonará el siguiente derecho diario en concepto de estadía:

1) Automóviles, camiones, acoplados, jeeps, tractores, camionetas, etc.....	\$ 4.-
2) Motocicletas, motonetas, carros, jardineras, triciclos y bicicletas	\$ 2.-

El derecho de estadía será exigible una vez transcurridos tres (3) días hábiles de su ingreso al depósito municipal. Por los gastos de traslados a depósito, cuando no lo hiciere su propietario, se abonará:

1) Ómnibus, tractores, camiones y acoplados	\$ 10.-
2) Automóviles, camionetas, jeeps, etc.	\$ 6.-
3) Motocicletas, motonetas, carros, jardineras, triciclos y bicicletas	\$ 3.-

(Sigue Ordenanza N° 4746)

Art. 58º) Fíjase en la suma de \$ 2.- (PESOS DOS) por cada uno de los cedulones que emitan en concepto de la Contribución que incide sobre los Inmuebles, de la Contribución que incide sobre los Cementerios y por el Impuesto a los Automotores, a los efectos de cubrir los gastos administrativos por la emisión de los mismos.-

Art. 59º) Los generadores de residuos patógenos, por el servicio de incineración establecido en el Art. 207*) bis de la Ordenanza Tributaria vigente, deberán

abonar la suma de \$ 0,50 por cada kilogramo de residuos patógenos declarado mediante Declaración Jurada presentada por el generador, la cual será verificada periódicamente por la Municipalidad a los efectos de analizar su evolución.

El pago deberá efectuarse en Tesorería Municipal en forma bimensual, con excepción de los pequeños generadores que lo harán en forma semestral utilizándose para ello boletas de depósito que serán confeccionadas por la oficina municipal correspondiente.-

CAPITULO XV

CONTRIBUCIONES QUE INCIDEN SOBRE LA OCUPACION O UTILIZACION DE ESPACIOS DEL DOMINIO PUBLICO Y LUGARES DE USO PUBLICO

Art. 60º) Por las publicaciones en los medios periodísticos disponibles que correspondan por parte de los particulares que soliciten el uso de los bienes públicos, de acuerdo al inciso 3) del art. 37*) de la Ley Provincial Nro. 8102
..... \$ 100.-

Los solicitantes deberán acreditar ante la Secretaría del Honorable Concejo Deliberante, la constancia de su pago para que tenga lugar la prosecución del trámite pertinente.

Art. 61º) La Contribución establecida en el Art. 208*) de la Ordenanza Tributaria se pagará de la siguiente forma:

- a) Por ocupación diferencial de espacios del dominio público municipal con el tendido de líneas eléctricas, red distribuidora de agua corriente, cloacas, etc., por parte de las empresas prestadoras de tales servicios.
- b) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de transmisión y/o interconexión de comunicaciones.
- c) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas telefónicas.
- d) Por ocupación de espacios del dominio público municipal por empresas particulares para el tendido de líneas de: transmisión, interconexión, captación y/o retransmisión de imágenes de televisión.

Por lo dispuesto en los incisos a), b) se abonarán \$ 0,50.- por cada usuario y/o abonado conectado a cada servicio mencionado, en forma mensual venciendo el pago el día diez (10) de cada mes.

(Sigue Ordenanza N° 4746)

Por lo dispuesto en el inciso c) se abonará \$ 1,00.- (PESO UNO) por cada usuario y/o abonado conectado al servicio mencionado, en forma mensual venciendo el pago el día diez (10) de cada mes.-

Por lo dispuesto en el inciso d) se abonará \$ 40.000.- (PESOS CUARENTA MIL) anuales por cada Empresa prestataria del servicio, dividido en 12 (doce) cuotas iguales, mensuales, venciendo el pago el día 10 (diez) de cada mes.-

CAPITULO XVI
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Art. 62º) Fíjase el interés al que se refiere el Art. 51*) de la Ordenanza Tributaria a aquel que se establezca mediante Decreto del Departamento Ejecutivo.

Art. 63º) El recargo resarcitorio establecido por el art. 52*) de la Ordenanza Tributaria se fija en el 1,5% (uno coma cinco por ciento) mensual.

Art. 64º) Esta Ordenanza Tarifaria regirá a partir del día 1º de enero del Año 2000, desde cuya fecha quedan derogadas todas las Ordenanzas, Decretos y disposiciones en las partes que se opongan a la presente.

Art. 65º) REGISTRESE , comuníquese al Departamento Ejecutivo, publíquese y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE de la Ciudad de San Francisco, a los cuatro días del mes de enero del año Dos mil.